

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

SE SUSCRIBE EN LOGROÑO:

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN BORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la

Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarda) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su

A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria

Carlota.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURIS-

DICCION CONTENCIOSA Y Á LA

VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Tambien podrá acordar el Juez, cuando lo considere justo que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo.

Art. 1.034. Se conservarán las administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado fuera de la poblacion en que se siga el juicio, con la misma retribucion y facultades que aquel les hubiere otorgado.

Art. 1.035. dichos administradores rendirán sus cuentas, y remitirán lo que recauden al administrador judicial considerandose como dependientes del mismo pero no podran ser separados por este sino por causa justa y con autorizacion del Juez.

Con la misma autorizacion podrá proveer el administrador judicial bajo su responsabilidad, las vacantes que resulten.

TITULO X.

DE LAS TESTAMENTARIAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1.036. El juicio de testamentaria podrá ser voluntario ó necesario.

Art. 1.037. Será voluntario cuando lo promoviere parte legitima.

Art. 1.038. Serán parte legitima para promoverlo:

1.º Cualquiera de los herederos testamentarios.

2.º El cónyuge que sobreviva.

3.º Cualquiera de los legatarios de parte alicuota del caudal.

4.º Cualquier acreedor, siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito.

Art. 1.039. Los herederos voluntarios y los legatarios de parte alicuota no podrán promover el juicio voluntario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Art. 1.040. Tampoco podrán promoverlo los acreedores;

1.º Cuando tengan asegurado su crédito con hipoteca voluntaria ó con otra garantía suficiente.

2.º Cuando en otro caso los herederos les dieren fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado.

Art. 1.041. Será necesario el juicio de testamentaria en los casos en que el Juez deba prevenirlo de oficio. Estos casos serán:

1.º Cuando todos ó alguno de los herederos esten ausentes y no tengan representante legitimo en el lugar del juicio.

2.º Cuando los herederos, ó cualquiera de ellos, sean menores ó esten incapacitados, á no ser que esten representados por sus padres.

Art. 1.042. En estos casos, cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 163 prevendrá el juicio, practicando las diligencias indicadas en dicha regla y en el art. 939.

Art. 1.043. En el caso 1.º del art. 1.041, luego que comparezcan los parientes, por sí ó por medio de representante legitimo, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado, cesando la intervencion judicial, á no ser que la solicitare alguno de los que sean parte legitima para promover el juicio voluntario.

Art. 1.044. Aunque sean menores, ó esten incapacitados los herederos no se podrá prevenir el Juicio necesario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Si se hubieren incoado las diligencias preventivas á que se refiere el art. 1.042, se sobreseerá en ellas luego que con la copia del testamento se acredite dicha prohibicion.

Art. 1.045. Cuando el testador haya prohibido la intervencion judicial en su testamentaria, para que esta prohibicion produzca los efectos expresados en el articulo anterior y en el 1.039, será necesario que aquel haya nombrado una ó mas personas, facultandolas para que con el caracter de albaceas, contadores ó cualquiera otro, practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaria.

Art. 1.046. Si el testador hubiere establecido reglas distintas de las ordenadas en esta ley para el inventario, avalúo liquidacion y division de sus bienes, los herederos voluntarios y los legatarios deberán respetarlas y sujetarse á ellas.

Lo mismo deberán hacer los he-

rederos, forzosos siempre que no resulten perjudicados ó grabados en sus legítimas.

Art. 1.047. En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaria podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Para este efecto se considerarán como interesados, además de los herederos y legatarios, los acreedores que hubieren promovido el juicio, y el cónyuge sobreviviente.

Cuando lo solicitaren de comun acuerdo, deberá el Juez sobreseer en el juicio y poner los bienes á disposicion de los herederos.

Art. 1.048. En el juicio necesario despues de haber practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el art. 1.035 podrán tambien los interesados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demás operaciones de la testamentaria.

En este caso no pondrá el Juez los bienes á disposicion de los herederos hasta despues de aprobadas las particiones.

Art. 1.049. Las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por contadores nombrados por el testador, deberán presentarse á la aprobacion judicial siempre que tenga intereses en ellas como heredero ó legatario de parte alicuota algun menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignore.

Art. 1.050. Para obtener dicha aprobacion se observarán los tramites establecidos en los articulos 1.077 y siguientes.

No están comprendidas en las disposiciones de este artículo y del anterior las particiones hechas por los mismos testadores, las cuales no necesitarán la aprobacion judicial.

Art. 1.051. A los menores, incapacitados ó ausentes les quedarán á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les reconocen en las disposiciones de este título.

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Gastos Carcelarios.

Partido judicial de Arnedo.

La Comision permanente de esta provincia con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«La Comision provincial en sesion del dia de ayer, usando de las atribuciones que le concede el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875 acordó aprobar el repartimiento for-

mado por el Alcalde de Arnedo para cubrir los gastos carcelarios en el próximo año económico de 1881-82 y remitirlo á V. E. juntamente con el presupuesto para su insercion en el Boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que comprenden consignen en sus respectivos presupuestos la cantidad que á cada uno se le señala.»

Lo que se publica en este periódico oficial con el presupuesto que se menciona para los efectos que se interesan. Logroño 25 de Abril de 1881.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PRESUPUESTO de gastos é ingresos de la Carcel de este Partido judicial para el año económico de 1881 á 1882.

GASTOS.

Plas. Cts. Plas. Cts.

Artículo 1.º—Sueldos del personal.

El del Alcalde	550	»	
Id. del Portero	228	»	
Id. del Profesor facultativo	125	»	
Id. del Sangrador	80	»	1275 »»
Id. del Farmacéutico	75	»	
Id. del Depositario el 15 al millar	90	»	
Id. del Secretario del Partido	85	»	
Id. de la enfermera del hospital	40	»	

Artículo 2.º—Material del Establecimiento.

Gastos del alumbrado	75	»	
Id. de reparacion de utensilios	40	»	170 »»
Id. del papel sellado y demás de escritorio	25	»	
Id. de limpieza de lugares inmundos	30	»	

Artículo 3.º—Manutencion de presos pobres.

Para la manutencion de veintitres presos diarios que se calculan á 50 céntimos cada socorro	4197	50	
Id. Sanguijuelas y medicamentos	50	»	4272 50
Id. Para traslacion de enfermos al hospital	25	»	

Artículo 4.º—Autopsias y enterramientos.

Para los gastos de autopsias y enterramientos mandados ejecutar de orden judicial	20	»	20 »»
---	----	---	-------

Artículo 5.º—Obras de reparacion.

Para el reparo ordinario de la Carcel	140	»	140 »»
---	-----	---	--------

Artículo 6.º—Audiencia del Juzgado.

Para alumbrado de la Audiencia del Juzgado	50	»	100 »»
Para moviliario y enseres de la misma	50	»	

Artículo 7.º—Imprevistos.

Para los extraordinarios y urgentes que puedan ocurrir	100	»	100 »»
--	-----	---	--------

Total presupuesto de gastos. 6075 50

INGRESOS.

Artículo único.

Por el reparto que se acompaña ejecutado sobre todos los pueblos del Partido, tomando por base el censo de poblacion de 1877	6075	50	
--	------	----	--

RESUMEN.

Importa el presupuesto de Gastos	6075	50	
Idem. el Idem. de Ingresos	6075	50	
Igual	0000	00	

REPARTIMIENTO que se egecuta de la cantidad de seis mil setenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos, necesarias para cubrir el presente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del Partido, tomando por base el Censo de poblacion de 1877, al respecto de 27'40 milésimas por alma.

Número.	PUEBLOS.	NUMERO DE ALMAS.	CUOTA ANUAL.		CORRESPONDE AL TRIMESTRE.	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Arnedo.	3762	1022	18	255	54
2	Arnedillo.	1300	356	20	69	05
3	Bergasa.	528	144	68	36	17
4	Bergasillas.	272	74	52	18	63
5	Carbonera.	137	57	53	9	38
6	Corera	767	210	16	52	54
7	Enciso y tierra.	1401	383	88	95	97
8	Galilea.	513	140	56	35	14
9	Herce.	817	223	85	55	96
10	Munilla y tierra	2432	666	36	166	59
11	Muro de Aguas.	804	220	29	55	07
12	Ocon y tierra.	1554	428	80	106	45
13	Poyales y tierra	788	215	91	53	98
14	Préjano.	1016	278	38	69	60
15	Quel.	1843	504	98	126	25
16	Redil. (El).	441	120	83	30	21
17	Robres y tierra.	410	112	34	28	09
18	Santa Eulalia bajera.	282	77	26	19	32
19	Tudelilla.	965	264	41	66	10
20	Turruncun.	337	92	53	23	08
21	Villar de Arnedo.	1035	289	07	72	27
22	Villaroya.	416	113	98	28	50
23	Zarzosa.	365	100		25	
Total.		22205	6075	50	1518	89

Importa este repartimiento la cantidad figurada de seis mil setenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos, igual á la cantidad figurada en el presupuesto de gastos á cuyo acto han asistido como Corrisionados por los pueblos del Partido, los Señores siguientes: por Arnedo, D. Jorge Rubi; por Bergasillas, Don Pablo Miranda; por Corera, D. Rafael Sancho; por Enciso, D. Segundo de Cordova; por Herce, D. Rufo Martinez; por Muro de aguas, D. Julian Cabello; por Ocon, D. Juan Simon; por Préjano, D. José Babadilla; por Quel, D. Baltasar Saenz; por Santa Eulalia, D. Juan Gonzalez; por Tudelilla, D. Leon Herce; por el Villar, D. Agapito Vallés y por Villaroya, D. Serafin Calvo; en cuya forma fué aprobado el presupuesto y reparto que anteceden; y lo firman en Arnedo á veintuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno de que yo el Secretario certifico: Jorge Rubia.—Juan Simon.—Julian Cabello.—José Bobadilla.—Leon Herce.—Rafael Sancho.—Agapito Vallés.—Serafin Calvo.—Rufo Martinez.—Pablo Miranda.—Juan Gonzalez.—Segundo de Córdoba.—Leandro Zapata.

Sesion de 21 de Abril de 1881.—Aprobado.—El Vice-presidente, Juan Manuel de Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 10 de Marzo de 1881.

En la ciudad de Logroño á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Don Juan Manuel de Miguel, los señores

Diputados:

- Merino.
- Martinez.
- Iniguez Breton.
- Gobantes.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó remitir al Excmo. Sr. Gobernador dos repartimientos remitidos por el Alcalde de Gallinero de Camaras para cubrir el déficit del presupuesto municipal á fin de que adopte la resolucio que proceda.

Se dió cuenta de una instancia promovida por el Ayuntamiento de Foncaea pidiendo autorizacion para la corta de quinientos árboles de la chopera situada en el término titulado «La Hoz» de aquella jurisdiccion municipal y se acordó pasar la instancia al Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia á los efectos que procedan.

Remitida á informe una comunicacion del Alcalde de Bañares en la que se queja de haber sido apremiado por el Juez de primera instancia de Haro para la entrega del 10 por 100 que como garantía de la egecucion de las obras de construccion de una escuela se halla depositado á responder del cumplimiento de la contrata, por haber resultado el contratista deudor ante dicho Juzgado, se acordó informar en los siguientes términos: Resultando que, el Juzgado de primera instancia de Haro ordenó al Alcalde de Bañares la entrega de mil pesetas de las que tiene que responder por dé-

bitos el contratista de las obras de construcción de una Escuela pública: Resultando que, el Alcalde se negó á dicha entrega, por que la cantidad dicha segun el pliego de condiciones económicas de la contrata, está afecta al cumplimiento de la ejecución de las obras: Resultando que, á consecuencia de la negativa, el Juzgado ha procedido contra dicho funcionario por desobediencia y en tal estado acude ante el Sr. Gobernador civil solicitando su protección y apoyo: Considerando que, el Alcalde ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones al retener en su poder la cantidad que las condiciones generales para la contratación de obras públicas determinan constituyendo un depósito que responde de la ejecución de las obras con sujeción al proyecto y bases de subasta, á la cual parece estar afecta la de mil pesetas que el Juzgado de Haro ordenó le fuesen entregadas inmediatamente: Considerando que la responsabilidad del contratista para con el Municipio de Bañares con ocasión de las obras, todavía no se halla definida ni es posible hasta que se practique la liquidación definitiva, se certifique del resultado y justifique su irresponsabilidad por los perjuicios ó daños que hubiese podido causar á consecuencia de la ejecución de las mismas obras, sin cuyos requisitos no se le puede considerar desligado del contrato: Considerando que, la retención en poder del Alcalde de los fondos que constituyen la garantía para su caso, nace de un contrato solemne adquirido en el acto de la subasta entre el Municipio y el contratista y es posible se halle perfeccionado por escritura pública en la cual constará la cláusula obligada y desprendida de las condiciones económicas que determinan la reserva de la cantidad objeto de la garantía, la cual se halla afecta al cumplimiento de las obras y como pacto expreso al objeto á que se constituyó por cuyas razones el Juzgado se debiera haber limitado á prevenir al Alcalde retuviera en su poder dichas mil pesetas ó la cantidad que resultase á su favor despues de cubiertas las obligaciones emanadas del contrato suspendiendo su entrega al contratista; procede que el Sr. Gobernador civil requiera al Juzgado de Haro para que se sirva suspender el procedimiento entablado contra dicha autoridad si las causas que lo motivaron son realmente las que se desprenden de su comunicación.

Se dió cuenta de los antecedentes remitidos por el Alcalde de Rivas pidiendo la agregación de este término municipal al inmediato de San Vicente de la Sonsierra y para los efectos del artículo 4.º de la ley municipal se acordó remitir el expediente al Alcalde de San Vicente de la Sonsierra á fin de que aquel Ayuntamiento y vecindario en vista de la petición de los de Rivas acuerden lo que consideren conveniente y caso de acceder á la agregación, manifestarle que como medida previa que ha de ser necesaria, convendría que ambos vecindarios ó sus representantes legítimos se reunieran y conviniesen el proyecto ó bases para fijar la situación en que han de quedar sus respectivos intereses y prevenirle devuelva el expediente con las nuevas diligencias que se le unirán para que la Diputación resuelva lo que estime más conveniente y acertado.

No habiendo devuelto el Alcalde de

Ocon los justificantes que se ordenaron para decidir la competencia sobre el mejor derecho al alistamiento del mozo Juan de la Cruz Moreno y Carrillo, se acordó prevenirle la mayor urgencia en este servicio.

Hallándose en igual caso los Alcaldes de Lardero y Abalos, se acordó prevenirles que con toda urgencia remitan los expedientes que se les tiene ordenado instruyan para decidir en cual alistamiento ha de quedar incluido el mozo Manuel Hergueta Martin.

Se acordó rogar al Excmo. Sr. Gobernador interese nuevamente al de Madrid á fin de que sea medido y reconocido ante aquella Comisión provincial el Mozo Vicente Calvo Marin número 18 del sorteo de Munilla para el reemplazo de 1880, cuyo individuo se encuentra extinguiendo condena en el Establecimiento penal de Alcalá de Henares.

A virtud de comunicación del Alcalde de Viguera se acordó reclamar del Sr. Juez de primera instancia de este capital testimonio de la condena que se impuso á Ciriaco Berges Nalda, cuyo individuo ha sido comprendido en el alistamiento de aquella villa para el reemplazo de este año.

Se acordó rogar al Excmo. Sr. Gobernador se sirva solicitar certificado de existencia de Teodoro Ruiz Valmaseda, soldado del Regimiento Artillería de Filipinas y el cual tiene un hermano que ha sido comprendido en el alistamiento de Arrubal para el reemplazo de este año.

Accediendo á instancia de Don Andrés Lauza, Diputado provincial de Santander, á nombre del mozo Ezequiel Fernandez Aguirre, número 9 del sorteo de Soto de Cameros para el último reemplazo, se acordó manifestar á aquella Comisión provincial no hay inconveniente alguno en que admita la redención del expresado mozo.

La Comisión quedó enterada de dos comunicaciones del Excmo. Sr. Gobernador trasmitiendo las Reales órdenes confirmando los acuerdos declarando soldado á Luis Martinez Beaumon por el cupo de Alfaro en el reemplazo de 1879 y excluido del alistamiento de Briones al mozo Urbano Lizana Gobantes que había sido también alistado en Segovia.

En vista de comunicación del alcalde de Corera, se acordó encargar al Ingeniero Jefe de carreteras provinciales facilite á dicho alcalde veinticinco plantones de Acacia si los hubiese en el Vivero del Villar de Arnedo.

La Corporación quedó enterada de una comunicación del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales participando que con fecha cuatro del actual tomó posesion Don Julian Gutierrez del cargo de peon caminero, siendo destinado á la de Navarrete al barranco de Royo.

Se enteró de otra comunicación del mismo Ingeniero participando haber dado las ordenes oportunas para que cesara en el desempeño de su cargo el peon caminero José Manuel Olano.

A propuesta del mismo Sr. Ingeniero, se acordó que las cantidades á que asciendan los sellos de franqueo que empleen los peones camineros en los avisos y partés que dirijan al Ingeniero, les sean de abono con cargo á conservación, sirviendo de justificantes las comunicaciones que dirijan.

Se dió lectura á una comunicación del mismo Sr. Ingeniero manifestando que aprobado el plan de carreteras provinciales procede el que se abando-

nen en los términos que propone las carreteras de Aleson, la de los baños de Fitero al río Linares, la de Logroño á Zaragoza y la de Navarrete al barranco de Royo. Se acordó someter el asunto á la Diputación provincial rogando al Excmo. Sr. Gobernador se sirva convocarla á sesión extraordinaria así como para ocuparse de la aprobación del presupuesto adicional.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya cama vacante á Martina Díez Martínez, viuda, vecina de Briones.

Accediendo á instancia de Ramon Rodriguez, vecino de esta capital, se acordó concederle permiso para sacar de la Casa de Beneficencia á su hermana política Gervasia Fernandez.

A consulta del Alcalde de Ocon acerca del tiempo por que ha de abonarse la lactancia de un niño que quedó huérfano de padre y tiene ya cuatro años de edad y á instancia sobre el mismo asunto de Patricia Viguera, madre del niño se acordó declarar que al Ayuntamiento del distrito corresponde resolver sobre el asunto, observando lo que disponen la ley y reglamento de Beneficencia.

Quedó enterada la Comisión de una comunicación del Director de la Casa de Beneficencia participando haberse fugado del Establecimiento el acogido Escolástico Mahave, de sesenta años de edad.

Se dió lectura á una comunicación del Excmo Sr. Brigadier Gobernador militar en la que traslada la que le ha dirigido el Médico Don Agustín Bedoya por quejándose del abandono que hay por parte del enfermero en la Sala de Sarna.

Se leyó otra comunicación del Médico Director del Establecimiento participando que de las gestiones que ha practicado y de las esplicaciones verbales que ha tenido con el Médico militar resulta que el enfermero no ha cometido falta alguna: Que los cuatro enfermeros que constituyen la clínica de sarna se hallan bien asistidos y que una mala inteligencia sin duda ha sido la causa de la queja: Finalmente se dió lectura á otra comunicación del Excmo. Sr. Gobernador militar trasladando otra del facultativo en la que le participa haberse remediado la falta que se notaba en la clínica de sarna y se acordó trasladar á la Autoridad militar la comunicación del Médico Director del Hospital con el fin de que conozca las gestiones practicadas por la Corporación y los antecedentes de este asunto, felizmente terminados.

Se leyó una exposicion de Don Facundo Rodriguez Lopez, rogando se le admita la renuncia que hace del cargo de oficial de la Secretaría de esta Corporación fundándose en su mal estado de salud y en haber sido nombrado Secretario interino del Ayuntamiento de Alfaro. Se acordó admitir provisionalmente la renuncia y dar cuenta en su día á la Diputación.

Reemplazo de 1880.

Viguera.

Número 6.—Hermenegildo Velilla Adalid. Alego haber muerto un hermano en campaña hallándose sirviendo por su suerte en el Ejército. Pendiente de justificar la defunción del hermano. Recibido el certificado y oídos los interesados: Resultando que el hermano Julian Velilla Adalid cubrió

plazo por el cupo de Viguera en el reemplazo de 1877 y falleció en 1878 hallándose sirviendo en el Batallon Cazadores de Moron de la Isla de Cuba: Resultando que segun manifiestan los interesados al padre le queda un hijo de trece años de edad: Considerando que Julian Adalid falleció de enfermedad de las que especialmente se padecen en la Isla de Cuba: Vista la ley de nueve de Junio de 1880 y el caso 10 artículo 92 de la ley de reclutamiento vigente, se acordó declarar exceptuado del servicio activo y destinado á la reserva al mozo Hermenegildo Velilla Adalid cubriendo la baja el número 17 Diego Roldan Barron. El señor Presidente advirtió al interesado que contra este acuerdo tiene derecho de aizada para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dentro del término de quince dias.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquin Farias.

Ayuntamientos.

Jalon de Cameros.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1881-82, los propietarios así vecinos como forasteros en este Distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán las relaciones de alta ó baja acompañadas de los documentos legales en la Secretaria de este Ayuntamiento y plazo de quince dias; pues trascurrido que sea el mismo y sin cuyo requisito no serán admitidas.

Jalon de Cameros 22 de Abril de 1881.—El Alcalde, Vicente Marin.

Valdemadera.

Debiendo procederse á la rectificación de los amillaramientos que han de servir de base para girar el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa y su distrito en el próximo año venidero de 1881 á 82, se hace preciso que todos los contribuyentes del pueblo que hayan sufrido alguna alteracion presenten su declaración en debida forma, en el término de ocho dias, sin cuyo requisito y pasado dicho término, no habrá lugar á su admision.

Valdemadera 11 de Abril de 1881.—El Alcalde, Santiago Ruiz.

Galilea.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1881 á 82, los contribuyentes así vecinos como forasteros hayan sufrido alteracion en su riqueza presentaran en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas en el término de 15 dias desde la fecha en que sea anunciado en el Boletín Oficial de esta provincia, pues pasado dicho término no se admitirá relacion alguna.

Galilea 16 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Martinez.

